

Expediente: 1608/18-I2

Carátula: VALLEJO CESAR EDUARDO, ARANCIBIA JOSE ORLANDO Y OTROS C/ SUTEC S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARANCIBIA, JOSE ORLANDO-ACTOR

90000000000 - ROMANO, HECTOR ORLANDO-ACTOR

90000000000 - SUTEC S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1608/18-I2



H105026071725

**JUICIO: "VALLEJO CESAR EDUARDO, ARANCIBIA JOSE ORLANDO Y OTROS c/ SUTEC S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1608/18-I2.**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver regulación de honorarios peticionados.

### RESULTA:

Mediante presentación del 05/11/2025, el letrado Federico F. Flores, por derecho propio, atento al estado de la causa, habiendo cesado su representación por los actores Arancibia José y Romano Cesar Orlando, sin que a la fecha hayan abonado los honorarios por el trabajo realizado hasta ahora en su beneficio; y a fin de no entorpecer el expediente principal donde los actores Vallejo, Agüero y Jimenez continúan bajo su representación en busca de satisfacer su crédito laboral, y dado que se trata de un derecho alimentario que le asiste, es que solicita se regulen sus honorarios profesionales.

Asimismo, agrega que debe tenerse presente que cumplió completamente la primera etapa del proceso a favor de los mencionados actores, además del incidente de embargo preventivo obrante en autos.

Conforme providencia del 26/12/2025, se ordenó el pase de los autos a resolver, la regulación de honorarios provisorios, si así correspondiere.

### CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes de autos principales, que el letrado Federico F. Flores, inició demanda en noviembre de 2018 como apoderado de los 05 actores. Luego, y después de muchas actuaciones, mediante

presentación del 12/06/2025, el letrado peticionante, renuncia al mandato conferido por los Sres. Arancibia José Orlando y Romano Hector Orlando por la imposibilidad de mantener contacto fluido con ellos, afectando su adecuada representación y, solicita se los intime a designar nuevo letrado dentro del plazo de ley.

Acto seguido, la providencia del 19/06/2025 fijó fecha de audiencia del art. 69 y 71 CPL y en la misma fecha, se dispuso respecto a la renuncia, intimar a los actores Arancibia y Romano a los fines de que en el plazo de 05 días se apersonen a estar a derecho en la presente causa, por si o por medio de apoderado, y constituyan nuevo domicilio digital, con las precisiones del art. 16 -inciso 2°- del CPCyC (de aplicación supletoria) y en razón de lo dispuesto por las Acordadas 1229/18 y 917/19, bajo apercibimiento de practicársele las siguientes notificaciones en los Estrados Digitales, con las excepciones previstas por el art 22 del CPL. Asimismo, se hizo saber al letrado renunciante que deberá continuar entendiendo en la tramitación de las presentes actuaciones, mientras transcurre el plazo otorgado para la sustitución del mandato; deberá continuar sus gestiones propias de la defensa, hasta que haya vencido el mismo.

El 13/08/2025, mediante decreto, y sin que las partes hubieran dado cumplimiento con lo ordenado se hizo efectivo el apercibimiento, notificándose en las sucesivas providencias a los actores Arancibia y Romano en Estrados digitales, y se fijó nueva fecha de audiencia.

2. Ahora bien, planteado así el tema, debemos entrar al estudio del pedido de regulación de lo que - en el caso concreto- serían **“honorarios provisorios”**; cuestión esta que está expresamente previsto por el art. 22 de la Ley 5.480 que expresamente menciona: *“Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta ley. (...) La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor...”*.

En virtud de lo expuesto precedentemente, y habiendo cumplido labores oficiosas en beneficio de los actores mencionados, corresponde la regulación de honorarios solicitada.

Para proceder a su cálculo, se tendrá en cuenta no solo el carácter provisorio de la regulación, sino también las pautas previstas por los arts. 15, 18 y 22 de la ley 5.480, en mérito a las razones que a continuación se detallan.

En cuanto a la base regulatoria, es necesario precisar, que atento el estado de la causa sumado a las características específicas del procedimiento laboral, si bien la base regulatoria se determina con la suma de dinero reclamada en la demanda, no es posible realizar un análisis completo que permita valorar acabadamente la labor profesional desarrollada.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien el letrado ha intervenido solo en una etapa del juicio ordinario (consignadas por el art. 42 de la ley 5.480) y obtuvo sentencia interlocutoria de embargo preventivo por capital, no es menos cierto que ello, no enerva su derecho a acceder a la regulación provisorio reclamada.

En tal sentido, considero que se debe tener presente lo expresamente dispuesto por el Art. 38 ley 5.480: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...”*; lo que nos lleva a considerar que -en el caso concreto- corresponde acudir a los valores mínimos de una consulta escrita, conforme los valores fijados por el Colegio de Abogados.

Así, y de conformidad con la normativa antes invocada, se procede a practicar la regulación mínima que asciende a la suma de **\$961.000** (pesos novecientos sesenta y un mil), acorde al valor de **una consulta escrita (\$620.000) más el 55% por el doble carácter**

, fijada por el **Colegio de Abogados de Tucumán**, vigente a la fecha de la presente regulación. Así lo declaro.

La presente regulación resulta provisoria; esto es, sin perjuicio que al finalizar el proceso de ejecución, el Tribunal se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder. El pago de los honorarios regulados quedará a cargo de las partes a quien el profesional representó (art. 18 ley 5.480), en iguales proporciones (50% a cargo de cada uno).

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 15, 18, 22, 38, y 42 de la Ley 5480,

**RESUELVO:**

**1. REGULAR HONORARIOS** al letrado Federico F. Flores, en la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) de forma provisoria**, por su actuación como apoderado, en una etapa del juicio ordinario y sentencia de embargo preventivo por capital, respecto a los actores Arancibia José Orlando y Romano Hector Orlando, encontrándose a cargo de los beneficiarios de su tarea, en iguales proporciones, conforme a lo considerado.

**2. NOTIFIQUESE** a las partes, al profesional beneficiario, y también a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 16/03/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9076f020-1185-11f1-bf0b-81f3e84d4440>